12081/2024 CARGILL SACI (TF 32752-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "CARGILL S.A.C.I. (TF 32752-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) confirmar parcialmente la resolución n° 1003/12, emitida en la Actuación SIGEA N° 12509-561-2007, en cuanto condenó a la firma actora y a la despachante de aduana, en forma solidaria, por la presunta comisión de la infracción descripta en el art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, en relación a la operación documentada mediante el PE 07057EC01007031J, 2) fijar el monto de la multa en la suma de $324.322,50, por aplicación de la previsión contenida en el art. 917 del CA, y 3) distribuir las costas en un 25% a cargo de las co -actoras y un 75% a cargo del Fisco Nacional (fs. 107/112).

II.- Disconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue debidamente contestado por la contraria (fs. 119, fs. 121/127 y fs. 131/135).

III.- Con posterioridad, radicada la causa ante esta instancia, se presentó la parte actora e informó que se adhirió al régimen de regularización establecido en la ley 27.743, respecto de la multa reclamada en autos, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, cuyo importe asciende a $ 1.297.290,00. A fin de comprobar sus dichos, acompañó: (i) copia del Formulario 1003 DDJJ -Mis Facilidades- Ley N° 27.743- Plan Deuda Aduanera, correspondiente al Plan N° T712589, (ii) datos que surgen del Sistema "Mis Facilidades" con relación al Plan N° T712589, junto con el detalle de la fecha de

consolidación de la deuda, CBU denunciado, imputaciones de cuotas, obligaciones aduaneras, detalle de pagos y el pago al contado efectivamente realizado, y (iii) copia del Formulario F. 408 - Allanamiento o Desistimiento, en el cual declaró que no falseó dato alguno, que se allanó por los conceptos y montos por los que se acogió al régimen y que asume los cargos de las costas y costos del juicio.

En virtud de lo expuesto, solicitó se tenga por cancelada la multa reclamada en autos y, en consecuencia, se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

III.- En oportunidad de contestar el traslado conferido por este tribunal, la representación fiscal informó que el organismo tomó intervención en los términos del art. 35, párrafo tercero, de la RG 5525/24 y que de las consultas internas realizadas a las áreas competentes de la AFIP y a los sistemas informáticos habilitados al efecto, se comprobó que la firma actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4° de la ley 27.743.

En consecuencia, se procedió a controlar si las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T712589, comprobando “que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero respecto de la destinación 07057EC01007031J”. Asimismo, destacó que el plan de facilidades de pago se encuentra cancelado.

Finalmente, solicitó se proceda a la regulación de honorarios a favor de la representación fiscal al momento de dictar sentencia en los presentes actuados.

IV.- En el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP. Se dispuso que los

contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/2024, inclusive, y por las infracciones cometidas a dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP y hasta transcurridos 150 días corridos desde aquella fecha, inclusive (arts. 1° y 2°).

Quedan incluidas en régimen de regularización las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto las infracciones de contrabando menor. La cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme al momento del acogimiento al régimen (arts. 3°, inc. g), y 5°).

Por su parte, en la reglamentación a dicho régimen, se previó expresamente que podrán acogerse por las infracciones que fueran tipificadas, entre otros, en el art. 954, ap. 1, inc. c). A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen, produciéndose el efecto previsto en el art. 5°, párrafo primero, de la ley 27.743 (art. 24 de la RG 5525/24).

En caso de incluirse en el régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los montos y conceptos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos (art. 35, de similar redacción al art. 3°, inc. a), de la ley 27.743). A tal efecto, deberán presentar el formulario de declaración jurada n° 408/PD para su presentación ante la instancia que tramita la causa, una vez realizados los controles pertinentes y verificada la procedencia del trámite por la administración fiscal.

V.- En virtud de las normas reseñadas, las manifestaciones formuladas por las partes intervinientes y la documentación obrante en la causa, corresponde tener a la parte actora por acogida al régimen de regularización excepcional establecido en la ley 27.743 y por cancelada la multa aplicada en la resolución n° 1003/12, con costas de ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3°, inc. a), de la ley 27.743, y en el art. 35 de las RG 5525/24.

VI.- En atención a lo decidido en el punto que antecede, corresponde devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación fin de que tome intervención con relación a la solicitud de regulación de honorarios peticionada por la representación fiscal.

Por lo expuesto, **VOTO** por: tener a la parte actora por acogida al régimen de regularización excepcional establecido en la ley 27.743 y por cancelada la multa aplicada en la resolución n° 1003/12, con costas de ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3°, inc. a), de la ley 27.743, y en el art. 35 de la RG 5525/24.

La jueza Liliana M. Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Tener a la parte actora por adherida al régimen de regularización excepcional establecido en la ley 27.743 y por cancelada la multa aplicada en la resolución n° 1003/12; 2. Imponer las costas de ambas instancias a la firma actora, de conformidad con el artículo 3°, inciso a), de la ley 27.743, y el artículo 35 de la RG 5525/24.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39116741#438561370#20250218114226380

12081/2024 CARGILL SACI (TF 32752-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39116741#438561370#20250218114226380